INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/93/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/93/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Partido del Trabajo, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintitrés de febrero de dos mil diez, ----------, vía sistema Infomex Veracruz presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Partido del Trabajo, la cual quedó registrada con el número de folio 00045710, según acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 4 a 6 donde se observa que la información solicitada consiste en:

> QUIERO SABER A DETALLE Y EXACTAMENTE LO SIGUIENTE:
>
> PRESUPUESTO QUE TIENE DESTINADO ESE PARTIDO POLÍTICO PARA GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE CADA UNO DE SUS CANDIDATOS QUE CONTENDERÁN POR CADA UNO DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE TENGAN O NO YA DESIGNADOS A LA FECHA.
> CÓMO SE UTILIZARÁ EL PRESUPUESTO, ESPECIFICAR CADA UNO DE LOS RUBROS EN LOS QUE SE GASTARÁ.
> DÓNDE INSTALARÁN CASAS DE CAMPAÑA, ESPECIFICAR EXACTAMENTE DÓNDE SE UBICARÁN TODAS Y CADA UNA DE LAS CASAS DE CAMPAÑA.
> DETALLAR LOS GASTOS QUE SE TIENEN PREVISTOS REALIZAR PARA CADA UNA DE LAS CASAS DE CAMPAÑA ESPECIFICANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS POR LOS QUE EROGARÁN ALGUNA CANTIDAD (MESAS, SILLAS, VASOS DESECHABLES, PAPELERÍA, COPIAS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS (ESPECIFICANDO EL TIPO DE SERVICIO CONTRATADO O A CONTRATAR), ETCÉTERA.
> LAS CANTIDADES QUE POR CADA UNO DE LOS CANDIDATOS DESTINARÁN A MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A PUBLICIDAD.
> DETALLAR SI SE CONTRATARÁ PERSONAL, CUÁNTAS PERSONAS SERÁN, EL SALARIO QUE PERCIBIRÁN, LAS PRESTACIONES QUE LES OTORGARÁN, DÓNDE SERÁN CREADOS SUS PUESTOS Y EN QUÉ ÁREAS SERÁN ASIGNADAS.

II. En fecha veinte de marzo de dos mil diez, a las veintidós horas con veintisiete minutos, ----------, vía sistema Infomex Veracruz,

interpuso el presente recurso de revisión mismo que quedó registrado con el folio PF00002410, en el que expresa como motivo del recurso *"POR FALTA DE RESPUESTA. LOS TIEMPOS A LA FECHA DE LA SOLICITUD HAN CAMBIADO, AHORA YA HAY PRECANDIDATOS Y POSTERIORMENTE CANDIDATOS. TOMANDO EN CUENTA LOS TIEMPOS SOLICITO QUE SE TOME EN CUNETA (sic) EL MOMENTO ELECTORAL EN EL QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA"*, según consta en el acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 del expediente.

III. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha veintidós de marzo de dos mil diez en razón de haber sido presentado en día inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/93/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/114/22/03/2010 de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

V. En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veinte anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Partido del Trabajo en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, en su calidad de sujeto obligado, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el

artículo 8 y 9 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día catorce de abril de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VI. En fecha catorce de abril de dos mil diez, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente, en especial el proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, por el cual se ordenó emplazar al sujeto obligado a efecto de que desahogara los requerimientos señalados en los incisos a) a f) del citado acuerdo, mismo que le fue debidamente notificado en su domicilio, según diligencias y razón actuarial que obran agregadas al expediente y tomándose en consideración que trascurrió en exceso el término de cinco días hábiles concedido, sin que haya comparecido, la Consejera Ponente acordó tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes y en consecuencia tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento, haciéndosele efectivo el apercibimiento en el sentido de presumir como ciertos los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal para los efectos procesales subsiguientes.

Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas de la presente diligencia, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada

en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VII. En fecha veintiocho de abril del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Partido del Trabajo, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción VII y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un partido político con registro en el Estado.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley

de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Partido del Trabajo, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VII de la Ley de la materia, por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado. Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que mediante oficio CEEPT 00490/03/02/09 de fecha tres de febrero de dos mil nueve, el Profesor --- --- ---, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, notificó a este Instituto la designación del Licenciado José Antonio Sifuentes Rocha como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado, razón por la que por proveído de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad se ordenó correr traslado a dicho titular.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene: el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre de donde se desprende el agravio causado y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el Sistema Infomex, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, la ahora recurrente en su escrito de recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad la falta de respuesta, hecho que adminiculado con la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, situación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, el plazo de respuesta quedó determinado para el día diez de marzo de dos mil diez, pero ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente y comprendió hasta el día doce de abril del año en curso, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día veintidós de marzo de dos mil diez, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el séptimo día hábil de los quince con los que

contó la recurrente para interponer el recurso de revisión, descontándose de dicho cómputo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo de dos mil diez por corresponder a sábado y domingo, respectivamente así como también el día lunes quince del mismo mes y año, por tratarse de un día inhábil de conformidad con los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto por ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 24 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, de la búsqueda realizada en la internet se localizó el sitio www.partidodeltrabajo.org.mx, a nombre del Partido del Trabajo encontrándose en el rubro de "Organización" un link denominado "Comisiones Estatales" cuya consulta arroja el mapa de la República Mexicana con división territorial, mismo que al posicionar el curso sobre el estado de Veracruz únicamente se visualiza el domicilio y teléfonos de sus oficinas en esta ciudad capital; asimismo se procedió a consultar el resto de los links contenidos en el sitio, sin encontrar información relacionada con la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentra publicada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el séptimo día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Partido del Trabajo.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz y tener designado un Responsable de la misma, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley recae en su titular según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, de ahí que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente es atribuible al Responsable de dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un

derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud de información glosada a fojas 4 a 6 del expediente, se advierte que ---------- requirió al Partido del Trabajo información concerniente al presupuesto que tiene destinado ese Partido para gastos de precampaña y campaña de cada uno de sus candidatos que contenderán por cada uno de los cargos de elección popular se tengan o no ya designados a la fecha, como se utilizará el presupuesto, especificar cada uno de los rubros en los que se gastará, donde instalará casas de campaña, especificar exactamente dónde se ubicarán todas y cada una de las casas de campaña, detallar los gastos que se tienen previstos realizar para cada una de las casas de campaña especificando todos y cada uno de los conceptos por los que erogarán alguna cantidad tales como mesas, sillas, vasos desechables, papelería, copias, contratación de servicios, especificando el tipo de servicio contratado o a contratar; las cantidades que por cada uno de los candidatos destinarán a medios de comunicación y a publicidad, si se contratará personal, cuántas personas serán, el salario y prestaciones que percibirán, donde serán creados sus puestos y en qué áreas serán asignadas.

En suma, la información requerida por la ahora incoante constituye información pública que conforme a la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado está constreñido a generar y reguardar en sus archivos y por consecuencia debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite, máxime que en términos del artículo 8.1, fracción XLI, incisos b), c), d), e) y j) de la Ley de Transparencia en vigor, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas están constreñidos a publicar en internet entre otra información los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatuarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral; los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidiana y los gastos de campaña.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto la recurrente expone como motivo del recurso la falta de respuesta, agregando que los tiempos a la fecha de la solicitud han cambiado, que ahora ya hay precandidatos y posteriormente candidatos y que tomando en cuenta los tiempos solicita que se tome en cuenta el momento electoral en que el sujeto obligado responda.

Al respecto tenemos, que en efecto las documentales generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, particularmente el historial del seguimiento a la solicitud de información consultable en la foja 7 del expediente, hace prueba plena de que se cerraron los subprocesos sin que el sujeto obligado haya documentado la respuesta correspondiente o alguna otra determinación.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00045710 presentada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha veintitrés de febrero de dos mil diez y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información pública consagrado

en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Ciertamente, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho.

En el caso acontece que tanto durante el procedimiento de acceso a la información como en el de la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información de ----------, razón por la cual la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si le asiste la razón a la recurrente para demandar la entrega de la información solicitada en los términos que señala en su correspondiente recurso de revisión.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a ----------, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública de la ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Al respecto conviene señalar que en términos del numeral 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al solicitante

I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y en su caso;
III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el primer supuesto, el sujeto obligado debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta siempre y cuando el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes, si es que así quedó determinado por el sujeto obligado en el oficio de respuesta. Con relación a lo anterior debe precisarse que el hecho de que el solicitante tenga la opción de determinar la modalidad de entrega, no obliga al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre.

Ahora bien, en tratándose del supuesto previsto en el artículo 59.1, fracción II de la Ley de la materia, referente a la negativa de acceso, la información debe encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia vigente y en estos casos el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones de su actuación.

Finalmente, en tratándose de la fracción III del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, el sujeto obligado debe cerciorarse fehacientemente que la información requerida no se encuentra en sus archivos y en ese sentido debe orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que pudiera tenerla.

Así las cosas, la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información de ----------, infringe la garantía del derecho de acceso a la información de la ahora recurrente y por consecuencia incumple con su obligación de permitir el acceso a la información, por lo que para revertir el agravio causado debe proceder a dar respuesta y proporcionar la información pública requerida.

Al respecto tenemos que en términos de los artículos 51, 53 y 55 del Código Electoral Veracruzano, el financiamiento de los partidos políticos tiene dos modalidades: público y privado, comprendiéndose en éste último las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Por su parte el financiamiento público es aquel al que tienen derecho los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. Dicho financiamiento público será determinado a cada partido político por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de acuerdo con su presupuesto y será suministrado mensualmente por conducto de sus órganos directivos estales.

A su vez el monto total del financiamiento público estatal, se integra en dos partes: financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y el financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

Por otra parte, acorde a lo establecido con los artículo 67, 68 y 69 del Código Electoral en comento, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicho Código, así como en los

estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Proceso que comprende a la precampaña electoral, definida como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Dichos actos se encuentran referidos a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular.

Así pues, cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contenderán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, correspondiendo a cada partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

Asimismo tenemos que los procesos internos y precampañas, podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril. Así también los partidos políticos se encuentran constreñidos a que quince días antes del inicio formal de los procesos internos, conforme a sus estatutos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Determinación que debe ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando: I. Fecha de inicio y término del proceso interno; II. El método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna conforme a lo siguiente: a) Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales. b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

En cuanto al financiamiento de las precampañas electorales, los numerales 75 y 76 del Código Electoral en consulta, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el mes de enero del año correspondiente a la elección fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección y que la suma total del gasto de los precandidatos de un partido político no podrá superior al veinte por ciento del topo de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección, estableciéndose además que el financiamiento de las precampañas será preferentemente privado y que

solo podrá ser público cuando los partidos reserven parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, de conformidad con sus estatutos.

Por otra parte, en términos del artículo 44 del Código Electoral Veracruzano, los partidos políticos están obligados a participar de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en la forma que señale dicho Ordenamiento, a ejercer los recursos provenientes del financiamiento, apegándose a los principios de certeza y transparencia, así como también a dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en materia de derecho de acceso a la información.

Disposiciones conforme a las cuales se advierte que el sujeto obligado está en posibilidad de proporcionar la información pública solicitada que se encuentre en sus archivos, siempre y cuando esta haya sido generada del primero de enero al veintitrés de febrero del presente año, siendo inatendible la pretensión de la recurrente de obtener información actualizada acorde a los tiempos electorales, dado que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información en el periodo precisado en la correspondiente solicitud, por lo que la omisión de dicha precisión en modo alguno los obliga a proporcionar información de un periodo posterior a la fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revoca el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00045710 de fecha veintitrés de febrero de dos diez, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información antes descrita y proporcione la información pública solicitada que se encontraba generada a la fecha de presentación de la solicitud.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00045710 formulada vía Sistema Infomex-Veracruz el día veintitrés de febrero de dos mil diez y proporcione a la recurrente la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada

y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet a la recurrente y por oficio al sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General